

LEY 15/1980, DE 22 DE ABRIL, DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,
SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y YO VENGO A SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.

UNO. SE CREA EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR COMO ENTE DE DERECHO PUBLICO, INDEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO E INDEPENDIENTE DE LOS DEL ESTADO Y COMO UNICO ORGANISMO COMPETENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA. SE REGIRA POR UN ESTATUTO PROPIO ELABORADO POR EL CONSEJO Y APROBADO POR EL GOBIERNO, DE CUYO TEXTO DARA TRASLADO A LAS COMISIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE AMBAS CAMARAS ANTES DE SU PUBLICACION.

DOS. NO LE SERA DE APLICACION LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS DE VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

TRES. EL CONSEJO ELABORARA EL ANTEPROYECTO DE SU PRESUPUESTO ANUAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA Y LO ELEVARA AL GOBIERNO PARA SU INTEGRACION EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.

LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR SERAN LAS SIGUIENTES:

A) PROPONER AL GOBIERNO LAS REGLAMENTACIONES NECESARIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA, ASI COMO LAS REVISIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES. DENTRO DE ESTA REGLAMENTACION SE ESTABLECERAN LOS CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA SELECCION DE EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y DE LAS RADIATIVAS DE PRIMERA CATEGORIA, PREVIA PROPUESTA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, ENTES PREAUTONOMICOS O, EN SU DEFECTO, LAS PROVINCIAS, EN LA FORMA Y PLAZO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

B) EMITIR INFORMES AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PREVIOS A LAS RESOLUCIONES QUE ESTE ADOpte SOBRE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

UNO. CONCESION DE AUTORIZACIONES PREVIAS O DE EMPLAZAMIENTO DE INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS QUE LO PRECISEN.

DOS. CONCESION DE AUTORIZACIONES DE CONSTRUCCION, PUESTA EN MARCHA, EXPLOTACION Y CLAUSURA DE INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS, DE AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NUCLEARES O MATERIAS RADIATIVAS, ASI COMO DE FABRICACION Y HOMOLOGACION DE COMPONENTES DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS QUE SE CONSIDERE POR EL PROPIO CONSEJO AFECTAN A LA SEGURIDAD NUCLEAR.

LOS INFORMES SERAN PRECEPTIVOS EN TODO CASO Y, ADEMAS, VINCULANTES CUANDO TENGAN CARACTER NEGATIVO O DENEGATORIO DE UNA CONCESION Y ASIMISMO EN CUANTO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN, CASO DE SER POSITIVOS.

C) REALIZAR TODA CLASE DE INSPECCIONES EN LAS INSTALACIONES NUCLEARES O RADIATIVAS, EN EL TRANSPORTE Y EN LAS FABRICAS DE

COMPONENTES DURANTE LAS DISTINTAS FASES DE PROYECTO, CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA, CON OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION VIGENTE Y DE LOS CONDICIONAMIENTOS IMPUESTOS EN LAS CORRESPONDIENTES AUTORIZACIONES, CON FACULTAD PARA LA PARALIZACION DE LAS OBRAS EN CASO DE APARICION DE ANOMALIAS QUE AFECTEN A LA SEGURIDAD Y HASTA TANTO ESTAS SEAN CORREGIDAS, PUDIENDO PROPONER LA ANULACION DE LA AUTORIZACION SI LAS ANOMALIAS NO FUERAN SUSCEPTIBLES DE SER CORREGIDAS.

D) LLEVAR A CABO LA INSPECCION Y CONTROL DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS DURANTE SU FUNCIONAMIENTO, CON OBJETO DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS NORMAS Y CONDICIONAMIENTOS ESTABLECIDOS, TANTO DE TIPO GENERAL COMO LOS PARTICULARES DE CADA INSTALACION, CON AUTORIDAD PARA SUSPENDER SU FUNCIONAMIENTO POR RAZONES DE SEGURIDAD. ASIMISMO PROPONDRÁ LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS SOBRE ENERGIA NUCLEAR INCLUIDA LA ANULACION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.

E) COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ELABORACION DE LOS CRITERIOS A LOS QUE HAN DE AJUSTARSE LOS PLANES DE EMERGENCIA Y PROTECCION FISICA DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS, Y DE LOS TRANSPORTES DE SUSTANCIAS NUCLEARES Y MATERIAS RADIATIVAS, Y UNA VEZ REDACTADOS LOS PLANES, PARTICIPAR EN SU APROBACION, ANTES DE LA PUESTA EN MARCHA DE LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTES.

F) CONTROLAR Y VIGILAR LOS NIVELES DE RADIACION EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS Y SU POSIBLE INCIDENCIA PARTICULAR O ACUMULATIVA EN LAS ZONAS EN QUE SE ENCLAVAN, ASI COMO EN LOS TRANSPORTES; CONTROLAR LAS DOSIS RECIBIDAS POR EL PERSONAL DE OPERACION Y EVALUAR EL IMPACTO ECOLOGICO DE DICHAS INSTALACIONES.

G) CONCEDER Y RENOVAR, MEDIANTE LA REALIZACION DE LAS PRUEBAS QUE EL PROPIO CONSEJO ESTABLEZCA, LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA EL PERSONAL DE OPERACION DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS, SUPERVISORES, OPERADORES Y JEFES DE SERVICIO DE PROTECCION RADIOLOGICA.

H) ASESORAR, CUANDO SEA REQUERIDO PARA ELLO, A LOS TRIBUNALES Y A LOS ORGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA.

I) MANTENER, EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, RELACIONES OFICIALES CON ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS.

J) INFORMAR A LA OPINION PUBLICA SOBRE MATERIAS DE SU COMPETENCIA CON LA EXTENSION Y PERIODICIDAD QUE EL CONSEJO DETERMINE, SIN PERJUICIO DE LA PUBLICIDAD DE SUS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS TERMINOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

K) CONOCER DEL GOBIERNO Y ASESORAR AL MISMO RESPECTO DE LOS COMPROMISOS CON OTROS PAISES U ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA, LOS CUALES SERAN TENIDOS EN CUENTA EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE SON CONFERIDAS AL CONSEJO POR ESTA LEY.

L) ESTABLECER PLANES DE INVESTIGACION EN MATERIAS DE SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA Y RECABAR INFORMACION SOBRE EL DESARROLLO DE LOS MISMOS.

LL) RECOGER LA INFORMACION PRECISA Y ASESORAR EN SU CASO RESPECTO A LAS AFECCIONES QUE PUDIERAN ORIGINARSE EN LAS

PERSONAS POR RADIACIONES IONIZANTES DERIVADAS DEL
FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES NUCLEARES O RADIATIVAS.

ARTICULO TERCERO.

UNO. LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES Y LA CONCESION DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS, PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NUCLEARES O MATERIAS RADIATIVAS Y PARA LA FABRICACION DE COMPONENTES NUCLEARES O RADIATIVOS CORRESPONDE AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, A SALVO DE LO QUE, EN SU CASO, SE ESTABLEZCA EN SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS PARA LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

DOS. LA AUTORIZACION PREVIA O DE EMPLAZAMIENTO, DE LA CONSTRUCCION Y DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACION PROVISIONAL Y DEFINITIVO DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS DE PRIMERA CATEGORIA, ASI COMO LA CLAUSURA DE LAS MISMAS, SERAN CONCEDIDAS POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, Y LAS RESTANTES, POR EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA, A SALVO DE LO QUE, EN SU CASO, SE ESTABLEZCA EN SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS PARA LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

TRES. EN LOS SUPUESTOS DE AUTORIZACIONES DE EMPLAZAMIENTOS, EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA REQUERIRA, PARA SU ULTERIOR REMISION AL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR, EL INFORME DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, ENTES PREAUTONOMICOS, O EN SU DEFECTO, PROVINCIAS INTERESADAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD DEL INFORME DEL CONSEJO. EL INFORME DE AQUELLAS SE PRONUNCIARA SOBRE LA ADECUACION DE LA PROPUESTA A LAS NORMAS Y REGLAMENTACIONES VIGENTES, Y EN SU CASO, A LAS COMPETENCIAS QUE LAS MISMAS TENGAN ATRIBUIDAS, INCORPORANDO LOS INFORMES PREVIOS DE LOS MUNICIPIOS AFECTADOS EN RELACION A SUS COMPETENCIAS EN LA MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE.

CUATRO. EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, EL GOBIERNO PODRA HACER USO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL NUMERO DOS DEL ARTICULO CIENTO OCHENTA DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DEL SUELO Y ORDENACION URBANA. LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS QUE CORRESPONDA OTORGAR A CUALESQUIERA ADMINISTRACIONES PUBLICAS NO PODRAN SER DENEGADAS O CONDICIONADAS POR RAZONES DE SEGURIDAD CUYA APRECIACION CORRESPONDA AL CONSEJO.

ARTICULO CUARTO

UNO. EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR ESTARA CONSTITUIDO POR UN PRESIDENTE Y CUATRO CONSEJEROS.

DOS. EL CONSEJO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, DESIGNARA DE ENTRE LOS CONSEJEROS A UN VICEPRESIDENTE, QUE SUSTITUIRA A AQUEL EN LOS CASOS DE AUSENCIA, VACANTE O ENFERMEDAD.

TRES. EL CONSEJO ESTARA ASISTIDO POR UN SECRETARIA GENERAL, DE LA QUE DEPENDERAN LOS ORGANOS DE TRABAJO PRECISOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. EL SECRETARIO GENERAL ACTUARA EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO CON VOZ, PERO SIN VOTO.

CUATRO. EL REGIMEN DE ADOPCION DE ACUERDOS DEL CONSEJO SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II DEL TITULO I DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO QUINTO

UNO. EL PRESIDENTE Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR SERAN DESIGNADOS ENTRE PERSONAS DE CONOCIDA SOLVENCIA DENTRO DE LAS ESPECIALIDADES DE SEGURIDAD NUCLEAR, TECNOLOGIA, PROTECCION RADIOLOGICA Y DEL MEDIO AMBIENTE, MEDICINA, LEGISLACION O CUALQUIER OTRA CONEXA CON LAS ANTERIORES, ASI COMO EN ENERGIA EN GENERAL O SEGURIDAD INDUSTRIAL, VALORANDOSE ESPECIALMENTE SU INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD DE CRITERIO.

DOS. SERAN NOMBRADOS POR EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PREVIA COMUNICACION AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. EL CONGRESO, A TRAVES DE LA COMISION COMPETENTE Y POR ACUERDOS DE LAS TRES QUINTOS DE SUS MIEMBROS, MANIFESTARA SU ACEPTACION O VETO RAZONADO EN EL PLAZO DE UN MES A CONTAR DESDE LA RECEPCION DE LA CORRESPONDIENTE COMUNICACION. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN MANIFESTACION EXPRESA DEL CONGRESO, SE ENTENDERAN ACEPTADOS LOS CORRESPONDIENTES NOMBRAMIENTOS. EL PERIODO DE PERMANENCIA EN EL CARGO SERA DE SEIS AÑOS, PUDIENDO SER DESIGNADOS, MEDIANTE EL MISMO PROCEDIMIENTO, PARA PERIODOS SUCEIVOS.

TRES. EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR SERA DESIGNADO POR EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y PREVIO INFORME FAVORABLE DEL CONSEJO. EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL NO PODRA SER OSTENTADO POR PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS.

ARTICULO SEXTO

LOS CARGOS DE PRESIDENTE, CONSEJEROS Y SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR SON INCOMPATIBLES CON CUALQUIER OTRO CARGO O FUNCION, RETRIBUIDAS O NO, PERCIBIENDO EXCLUSIVAMENTE, POR TODA LA DURACION DE SU MANDATO O CARGO, LA RETRIBUCION QUE SE FIJE EN ATENCION A LA IMPORTANCIA DE SU FUNCION.

ARTICULO SEPTIMO

UNO. EL PRESIDENTE Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR CESARAN POR LAS SIGUIENTES CAUSAS.

- A) POR CUMPLIR SESENTA AÑOS.
- B) POR FINALIZAR EL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS.
- C) A PETICION PROPIA.
- D) POR ESTAR COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.
- E) POR DECISION DEL GOBIERNO MEDIANTE EL MISMO TRAMITE ESTABLECIDO PARA EL NOMBRAMIENTO, CUANDO SE LES CONSIDERE INCAPACITADOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O POR DEJAR DE ATENDER CON DILIGENCIA LOS DEBERES DE SU CARGO.

DOS. CUANDO SE PRODUZCA EL CESE DE UN CONSEJERO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS ANTERIORMENTE, EXCEPTO LA SEÑALADA EN LA LETRA B) DEL NUMERO ANTERIOR, SE DESIGNARA UN NUEVO CONSEJERO, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO, POR EL TIEMPO QUE FALTARE PARA COMPLETAR EL PERIODO DEL CONSEJERO CESANTE.

ARTICULO OCTAVO

UNO. EL PERSONAL TECNICO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR CONSTITUIRA UN CUERPO DE FUNCIONARIOS CUYA COMPOSICION SE FIJARA EN SU PLANTILLA PRESUPUESTARIA. LA FORMA DE SELECCION DE DICHO PERSONAL SERA REGULADA POR EL ESTATUTO DEL CONSEJO.

DOS. EL CONSEJO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL ESTATUTO PODRA CONTRATAR PERSONAL NACIONAL O EXTRANJERO, PARA LA REALIZACION DE TRABAJOS ESPECIFICOS, O POR TIEMPO NO SUPERIOR A UN AÑO, ASI COMO LA ELABORACION DE ESTUDIOS Y EMISION DE INFORMES Y DICTAMENES DETERMINADOS CON LAS ENTIDADES O PERSONAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES.

ARTICULO NOVENO

LOS BIENES Y MEDIOS ECONOMICOS CON LOS QUE CONTARA EL CONSEJO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SERAN LOS SIGUIENTES:

- A) LOS PROCEDENTES DE LA RECAUDACION DE LA TASA QUE SE CREA POR LA PRESENTE LEY.
- B) LAS ASIGNACIONES QUE SE ESTABLEZCAN ANUALMENTE CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.
- C) CUALESQUIERA OTROS QUE LEGALMENTE PUDIERAN SERLE ATRIBUIDOS.

ARTICULO DECIMO

UNO. A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE CREA LA TASA DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR.

LA TASA SERA DE APLICACION EN TODO EL TERRITORIO ESPAÑOL.

DOS. EL TRIBUTO REGULADO EN ESTE ARTICULO SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y, EN SU DEFECTO, POR LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y DEMAS DISPOSICIONES SUPLETORIAS.

TRES. CONSTITUYE EL HECHO IMPONIBLE DE LA TASA, LA PRESTACION POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR DE LOS SERVICIOS E INFORMES QUE SE RELACIONAN O, EN SU CASO, LA CONCESION DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN:

- A) LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS, INFORMES O INSPECCIONES QUE, CON ARREGLO A LA NORMATIVA VIGENTE, CONDICIONEN LAS SOLICITUDES DE EMPLAZAMIENTO DE INSTALACIONES NUCLEARES O QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES O PERMISOS REFERENTES A LA CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LAS MISMAS.
- B) LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL QUE SEAN NECESARIO REALIZAR EN ORDEN A GARANTIZAR AL MAXIMO LA EXPLOTACION Y FUNCIONAMIENTO ADECUADOS, ASI COMO LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES.
- C) LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS, INFORMES O INSPECCIONES QUE, CON ARREGLO A LA NORMATIVA VIGENTE, CONDICIONEN LAS SOLICITUDES DE EMPLAZAMIENTO DE INSTALACIONES RADIATIVAS O QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES O PERMISOS REFERENTES A LA CONSTRCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LAS MISMAS.
- D) LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL QUE SEA NECESARIO REALIZAR EN ORDEN A GARANTIZAR AL MAXIMO LA EXPLOTACION Y FUNCIONAMIENTO ADECUADOS, ASI COMO LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES RADIATIVAS.
- E) LOS ESTUDIOS E INFORMES EXIGIBLES CON ARREGLO A DERECHO PARA OBTENER LA AUTORIZACION DE CLAUSURA DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES O RADIATIVAS.
- F) LA CONCESION Y RENOVACION DE LICENCIAS DEL PERSONAL DE OPERACION DE INSTALACIONES NUCLARES Y RADIATIVAS.
- H) LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NUCLEARES O MATERIAS RADIATIVAS.
- I) LOS ESTUDIOS O INFORMES QUE LEGALMENTE SEAN EXIGIBLES PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES DE FABRICACION DE COMPONENTES NUCLEARES O RADIATIVOS.

J) LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA FABRICACION ADECUADA DE LOS COMPONENTES NUCLEARES O RADIATIVOS.

K) LOS ESTUDIOS, INFORMES, O PRUEBAS NECESARIOS PARA LA HOMOLOGACION DE APARATOS RADIATIVOS Y DE EMBALAJES, BULTOS O CAPSULAS.

L) LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL EN RELACION CON LOS APARATOS RADIATIVOS, EMBALAJES, BULTOS O CAPSULAS YA HOMOLOGADOS.

CUATRO. SERA SUJETO PASIVO DE LA TASA LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE SOLICITE CUALQUIERA DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS A QUE SE REFIERE EL NUMERO DE TRES DE ESTE ARTICULO.

CINCO. BASE IMPONIBLE Y TIPOS DE GRAVAMEN:

A) LAS OPERACIONES MENCIONADAS EN EL APARTADO A) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARAN GRAVADAS AL TIPO IMPOSITIVO DEL CERO VEINTE POR CIENTO DEL IMPORTE TOTAL Y EFECTIVO DE LA OBRA REALIZADA.

A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY SE EFECTUARAN LIQUIDACIONES PROVISIONALES A CUENTA, TOMANDO COMO BASE EL IMPORTE TOTAL DE LA OBRA A EFECTUAR SEGUN PRESUPUESTO EN LOS MOMENTOS Y CUANTIAS SIGUIENTES:

- DIEZ POR CIENTO AL SOLICITAR LA AUTORIZACION PREVIA O DE EMPLAZAMIENTO.
- TREINTA POR CIENTO AL SOLICITAR LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION.
- CUARENTA POR CIENTO AL COMIENZO DE LA CONSTRUCCION.
- VEINTE POR CIENTO AL SOLICITAR LA AUTORIZACION DE PUESTA EN MARCHA.

CUANDO SE TRATE DE CENTRALES NUCLEARES, SI SE INSTALAN DOS O MAS UNIDADES EN EL MISMO EMPLAZAMIENTO Y CON IDENTICO PROYECTO A LA PRIMERA, PARA LA SEGUNDA Y RESTANTES LA TASA SE REDUCIRA A UN QUINTO DE LA CUANTIA CITADA EN EL CASO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PREVIA O DE EMPLAZAMIENTO Y DE CONSTRUCCION, Y UN TERCIO EN LO QUE CORRESPONDE ABONAR AL COMIENZO DE LA CONSTRUCCION Y EN LA AUTORIZACION DE PUESTA EN MARCHA.

LA LIQUIDACION DEFINITIVA, ATENDIENDO AL IMPORTE TOTAL Y EFECTIVO DE LA OBRA REALIZADA, SE EFECTUARA INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA CONCESION DEL ULTIMO PERMISO.

B) LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS E INFORMES MENCIONADOS EN EL APARTADO B) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARA GRAVADA CON LA CUOTA ANUAL RESULTANTE DE APLICAR EL TIPO DEL CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO AL VALOR DE LA PRODUCCION ANUAL DE LA INSTALACION, CALCULADO EN FUNCION DEL PRECIO MEDIO DE LA MISMA EN DICHO PERIODO DE TIEMPO.

EL TRIBUTO SE DEVENGARA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, DEBIENDO AUTOLIQUIDARSE POR EL SUJETO PASIVO DURANTE EL MES DE ENERO SIGUIENTE.

C) LAS ACTIVIDADES RESEÑADAS EN EL APARTADO C) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARAN GRAVADAS CON LA CANTIDAD QUE RESULTE APLICAR, SOBRE EL IMPORTE TOTAL Y EFECTIVO DE LA OBRA REALIZADA, LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE INDICAN EN FUNCION DE LA CATEGORIA Y CARACTERISTICAS DE LA INSTALACION:

PRIMER CATEGORIA: EL CERO DOS POR CIENTO A LIQUIDAR EN LOS MOMENTOS SIGUIENTES:

- DIEZ POR CIENTO AL SOLICITAR LA AUTORIZACION PREVIA O DE EMPLAZAMIENTO.
- TREINTA POR CIENTO AL SOLICITAR LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION.
- CUARENTA POR CIENTO AL COMIENZO DE CONSTRUCCION.
- VEINTE POR CIENTO AL SOLICITAR LA AUTORIZACION DE PUESTA EN MARCHA.

EN EL CASO DE SUCESIVAS INSTALACIONES EN EL MISMO EMPLAZAMIENTO QUE RESPONDAN A PROYECTO SIMILAR A LA PRIMERA, O CUANDO SE PRODUZCAN AMPLIACIONES DE LAS MISMAS, EL ATRIBUTO SE REDUCIRA A UN QUINTO DE LA CUANTIA CITADA EN EL CASO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PREVIA O DE EMPLAZAMIENTO Y DE CONSTRUCCION, Y A UN TERCIO EN LO QUE CORRESPONDE ABONAR AL COMIENZO DE LA CONSTRUCCION Y EN LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACION PUESTA EN MARCHA.

SEGUNDA CATEGORIA: EL TRES COMA DOS POR CIENTO A LIQUIDAR EN LOS MOMENTOS SIGUIENTES:

- CINCUENTA POR CIENTO AL SOLICITAR LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION.
- CINCUENTA POR CIENTO AL SOLICITAR LA AUTORIZACION DE PUESTO EN MARCHA.

EN EL CASO DE AMPLIACIONES SUCESIVAS O DE MODIFICACION DEL PROYECTO ORIGINAL DE UNA INSTALACION A UBICAR EN EL MISMO EMPLAZAMIENTO SE TRIBUTARA AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUANTIA SEÑALADA ANTERIORMENTE.

TERCERA CATEGORIA: EL TRES COMA DOS POR CIENTO A LIQUIDAR EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA AUTORIZACION DE PUESTA EN MARCHA.

EN EL CASO DE AMPLIACIONES SUCESIVAS O DE MODIFICACION DEL PROYECTO ORIGINAL DE UNA INSTALACION A UBICAR EN EL MISMO EMPLAZAMIENTO, SE TRIBUTARA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUANTIA SEÑALADA ANTERIORMENTE.

A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, SE EFECTUARA LIQUIDACION PROVISIONAL A CUENTA, TOMANDO COMO BASE EL IMPORTE TOTAL DE LA OBRA A EFECTUAR SEGUN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE. LA LIQUIDACION DEFINITIVA, ATENDIENDO AL IMPORTE TOTAL Y EFECTIVO DE LA OBRA REALIZADA, SE EFECTUARA INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA CONCESION DEL ULTIMO PERMISO.

D) LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL RESEÑADOS EN EL APARTADO D) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARAN GRAVADOS CON UNA CUOTA ANUAL DETERMINADA EN FUNCION DE LA CATEGORIA DE LA INSTALACION, SEGUN LA SIGUIENTE ESCALA:

PRIMERA CATEGORIA: OTRAS INSTALACIONES.

- CUATROCIENTAS VEINTICINCO MIL PESETAS.

SEGUNDA CATEGORIA:

- CIENTO VEINTICINCO MIL PESETAS.

TERCERA CATEGORIA:

- OCHENTA Y CINCO MIL PESETAS.

EL DEVENGO SE PRODUCIRA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, DEBIENDO AUTOLIQUIDARSE POR EL SUJETO PASIVO DURANTE EL MES DE ENERO SIGUIENTE.

E) LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS E INFORMES A QUE SE REFIERE EL APARTADO E) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARA GRAVADA CON LA CUOTA RESULTANTE DE APLICAR EL TIPO DEL UNO POR CIENTO AL IMPORTE TOTAL DEL PRESUPUESTO DE CLAUSURA DE LA INSTALACION DE QUE SE TRATE.

EL DEVENGO SE PRODUCIRA EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE CLAUSURA.

F) LA CONCESION Y RENOVACION DE LAS LICENCIAS AL PERSONAL DE OPERACION (SUPERVISORES Y OPERADORES) DE INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS, Y DEL TITULO DE JEFE DE SERVICIO DE PROTECCION CONTRA LAS RADIACIONES, ESTARA GRAVADA CON UNA CUOTA DETERMINADA EN FUNCION DE LA CATEGORIA DEL PERSONAL A QUE AFECTA Y Y DE LA CATEGORIA DE LAS INSTALACIONES A QUE SE DESTINE EL PERSONAL CON ARREGLO A LA ESCALA SIGUIENTE, EXPRESADA EN PESETAS.

(CUADRO OMITIDO)

EL DEVENGO E INGRESO DE LAS TASAS SE PRODUCIRA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD PARA LA REALIZACION DE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

G) LOS INFORMES O ESTUDIOS REFERIDOS EN EL APARTADO G) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARAN GRAVADOS CON LA CUOTA FIJA DE CIENTO CINCO MIL PESETAS POR CADA AUTORIZACION DE TRANSPORTE.

EL DEVENGO E INGRESO DE LA TASA SE PRODUCIRA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA AUTORIZACION DE TRANSPORTE.

H) LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL REFERIDOS EN EL APARTADO H) DEL NUMERO 3 DE ESTE ARTICULO QUEDARAN GRAVADOS POR CADA TRANSPORTE CON LA CUOTA FIJA DE CIEN MIL PESETAS PARA SUSTANCIAS NUCLEARES Y DE NOVENTA MIL PESETAS PARA MATERIA RADIATIVAS.

EL DEVENGO E INGRESO DE LA TASA SE PRODUCIRA EN EL MOMENTO DE INICIARSE EL TRANSPORTE.

I) LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS O INFORMES A QUE SE REFIERE EL APARTADO I) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARA GRAVADA CON UNA CUOTA FIJA POR CADA AUTORIZACION EN FUNCION DE LA CLASIFICACION DEL COMPONENTE.

COMPONENTES NUCLEARES: QUINIENTAS MIL PESETAS.

COMPONENTES RADIATIVOS: DOSCIENTAS CINCO MIL PESETAS.

EL DEVENGO SE PRODUCIRA EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.

J) LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL MENCIONADOS EN EL APARTADO J) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARAN GRAVADOS CON UN CUOTA FIJA ANUAL DETERMINADA EN FUNCION DE LA NATURALEZA DEL COMPONENTE:

COMPONENTES NUCLEARES: DOS POR CIENTO DE SU COSTO.

COMPONENTE RADIATIVOS: UNO POR CIENTO DE SU COSTO.

EL DEVENGO SE PRODUCIRA EN EL MOMENTO DE ENTREGA DEL EQUIPO AL CLIENTE.

K) LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS, INFORMES O PRUEBAS RESEÑADOS EN EL APARTADO K) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARA GRAVADA CON LA CUOTA FIJA DE DOSCIENTAS CINCO MIL PESETAS.

EL DEVENGO E INGRESO DE LA TASA SE PRODUCIRA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR DICHA HOMOLOGACION.

L) LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL A QUE SE REFIERE EL APARTADO L) DEL NUMERO TRES DE ESTE ARTICULO QUEDARAN GRAVADOS CON UNA CUOTA FIJA ANUAL DE OCHENTA Y CINCO MIL PESETAS.

EL DEVENGO SE PRODUCIRA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

SEIS. LA LIQUIDACION DE LA TASA SE EFECTUARA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR, SALVO LOS SUPUESTOS DE AUTOLIQUIDACION,

EN LOS QUE LAS DECLARACIONES LIQUIDACIONES SE PRESENTARAN AL REFERIDO CONSEJO, QUIEN PODRA RECTIFICAR LOS ERRORES DE HECHO. SIETE. EL INGRESO DE LA TASA SE EFECTUARA EN LA DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO DE LA MISMA.

OCHO. EL RENDIMIENTO INTEGRO DE LA TASA QUEDARA AFECTADO, CON CARACTER ESPECIFICO, A LA COBERTURA DE LOS GASTOS CONSECUENCIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO POR PARTE DEL CONSEJO.

NUEVE. SE AUTORIZA AL GOBIERNO, A PROPUESTA DE LOS MINISTERIOS COMPETENTES, PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES DE DESARROLLO DE PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO UNDECIMO.

EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR ELEVARA SEMESTRALMENTE AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y AL SENADO UN INFORME SOBRE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

A LOS FINES DE LA PRESENTE LEY SE APLICARAN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY VEINTICINCO/MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO, DE VEINTINUEVE DE ABRIL, SOBRE ENERGIA NUCLEAR, ADEMAS DE LAS SIGUIENTES:

UNO. INSTALACIONES RADIATIVAS DE PRIMERA CATEGORIA SON:

- A) LAS FABRICAS DE PRODUCCION DE URANIO, TORIO Y SUS COMPUESTOS.
- B) LAS FABRICAS DE PRODUCCION DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES DE URANIO NATURAL.
- C) LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES DE IRRADIACION.

DOS. INSTALACIONES RADIATIVAS DE SEGUNDA CATEGORIA SON:

- A) LAS INSTALACIONES DONDE SE MANIPULAN O ALMACENEN NUCLEIDOS RADIATIVOS QUE PUEDAN UTILIZARSE CON FINES CIENTIFICOS, MEDICOS, AGRICOLAS, COMERCIALES O INDUSTRIALES, CUYA ACTIVIDAD TOTAL CORRESPONDA A LOS VALORES QUE SEAN SUPERIORES A CIEN MICROCURIOS, UN MILICURIO, DIEZ MILICURIOS O CIEN, DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION DE RADIONUCLEIDOS QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO, TENIENDO EN CUENTA LA REGLAMENTACION INTERNACIONAL.
- B) LAS INSTALACIONES QUE UTILICEN APARATOS GENERADORES DE RAYOS X QUE PUEDAN FUNCIONAR CON UNA TENSION DE PICO SUPERIOR A DOSCIENTOS KILOVATIOS.
- C) LOS ACELERADORES DE PARTICULAS Y LAS INSTALACIONES DONDE SE ALMACENEN FUENTES DE NEUTRONES.

TRES. INSTALACIONES RADIATIVAS DE TERCERA CATEGORIA SON:

- A) LAS INSTALACIONES DONDE SE MANIPULEN O ALMACENEN NUCLEIDOS RADIATIVOS CUYA ACTIVIDAD TOTAL SEA SUPERIOR A CERO COMA UNO, UNO, DIEZ Y CIEN MICROCURIOS PARA LOS DISTINTOS GRUPOS, DE ACUERDO CON EL GOBIERNO, TENIENDO EN CUENTA LA REGLAMENTACION INTERNACIONAL, E INFERIOR A LOS CITADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.
- B) LAS INSTALACIONES QUE UTILICEN APARATOS GENERADORES DE RAYOS X CUYA TENSION DE PICO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS KILOVATIOS.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

LA CUANTIA DE LAS SANCIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EL ARTICULO SEGUNDO, APARTADO D) DE LA PRESENTE LEY Y LA COMPETENCIA DE LA IMPOSICION DE LAS MISMAS SERA LA SIGUIENTE:

- AUTORIDADES Y JEFES DE SERVICIOS PROVINCIALES O REGIONALES, HASTA QUINIENTAS MIL PESETAS.

-DIRECTORES GENERALES O AUTORIDADES DE NIVEL EQUIVALENTE, HASTA CINCO MILLONES DE PESETAS.

-MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, HASTA DIEZ MILLONES DE PESETAS.

-CONSEJO DE MINISTROS, HASTA CIEN MILLONES DE PESETAS.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR PODRA ENCOMENDAR A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EL EJERCICIO DE FUNCIONES QUE LE ESTEN ATRIBUIDAS, CON ARREGLO A LOS CRITERIOS GENERALES QUE PARA SU EJERCICIO EL PROPIO CONSEJO ACUERDE.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

TRANSCURRIDOS TRES AÑOS DESDE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS PRIMEROS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD SOCIAL NUCLEAR CESARA POR SORTEO EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS MIEMBROS DESIGNADOS. A PARTIR DE ESTE MOMENTO SE APLICARA INTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUINTO DE LA PRESENTE LEY. LOS CONSEJEROS A QUIENES CORRESPONDA CESAR PODRAN SER DESGINADOS DE NUEVO DE ACUERDO CON LOS TRAMITES ESTABLECIDOS EN EL CITADO PRECEPTO.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

NOMBRADOS EL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS, SE COSNTITURIA EL CONSEJO, QUE ASUMIRA LAS FUNCIONES ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO SEGUNDO. HASTA QUE SE ESTRUCTURE REGLAMENTARIAMENTE EL ORGANO TECNICO DEL CONSEJO ACTUARA COMO TAL JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

EL CONSEJO DETERMINARA LOS CRITERIOS, SEGUN LOS CUALES, EN SU CASO, SE PRODUZCA LA INTEGRACION EN EL MISMO DE FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE FORMAN PARTE DE LA PLANTILLA DE LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

UNO. EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR INTERVENDRAN EN LOS EXPEDIENTES DE AUTORIZACION DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS EN LA SITUACION EN QUE SE ENCUENTREN EN LOS MOMENTOS DE SU CONSTITUCION.

DOS. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO ANTERIOR, EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR EJERCERA LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA PRESENTE LEY NO SOLAMENTE EN RELACION CON LAS INSTALACIONES QUE PUEDAN AUTORIZARSE EN EL FUTURO, SINO TAMBIEN EN AQUELLAS QUE CUENTEN CON AUTORIZACION, CUALESQUIERA QUE SEA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

EL GOBIERNO, EN UN PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES A CONTAR DE LA FECHA DE CONSTITUCION DEL CONSEJO, APROBARA EL ESTATUTO DEL CONSEJO DE SEGURDAD NUCLEAR, ASI COMO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE EXIJA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE LEY.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

EL GOBIERNO REESTRUTURARA LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR PARA ADECUAR SU ORGANIZACION, FUNCIONES Y MEDIOS A LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

DISPOSICION FINAL TERCERA

EN EL EJERCICIO DURANTE EL CUAL ENTRE EN VIGOR ESTA LEY SE PROCEDERA A LAS OPORTUNAS TRANSFERENCIAS DE CREDITOS. EN LOS EJERCICIOS SUCESIVOS, LOS CREDITOS SERAN ADSCRITOS DIRECTAMENTE AL PRESUPUESTO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR.

DISPOSICION FINAL CUARTA

UNA VEZ CONSTITUIDO EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR, EL GOBIERNO, A PROPUESTA DE AQUEL, PODRA ACORDAR LA TRANSFERENCIA A DICHO CONSEJO DE LOS MEDIOS MATERIALES AFECTOS A LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR QUE ESTUVIESEN ADSCRITOS A LAS FUNCIONES QUE ESTA LEY ENCOMIENDA AL MISMO.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS CUANTAS DISPOSICIONES SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY.

PALACIO REAL, DE MADRID, A VEINTIDOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.-JUAN CARLOS R.-EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ.